Corte Suprema de Justicia don Manuel Camilo Vial en el recurso de fuerza promovido por los señares prebendados de la Iglesia Metropolitana de Santiago doctores don Juan Francisco Meneses i don Pascual Solis Obando.

## (Continuacion.)

El excesivo poder de los Cabildos i con especialidad de los Arcedianos establecidos desde el siglo VIII : cuya jurisdiccion llegó a considerarse propia, obligó a los Obispos en el 13.º a tomar provideneias decisivas para contener sus avances; i el que se atribuyeron estos i los Metropolitanos, considerándoseles alguna vez lejítimos sucesores de San Pedro, dió lu gar a que se condenara esta idea i a que los Pontifices restrinjieran las facultades de unos i otros, no pudiendo imputarse esto, como dice el anotador de Walter, sino a ellos mismos, que por su neglijencia, opresion o sed de mando envenenaron contra sí la opinion pública. Esa misma ambicion, la terquedad i maltratamiento han sido con frecuencia el orijen de contínuas disputas, i cansado el desconcierto entre los Prelados i sus Cabildos, apesar que son sus ausiliares, sus consultores i su senado.

La potestad civil no está ménos amenazada en sus mas incontrovertibles e inherentes prerogativas, llegando a constituirse en derecho propio las gracias que ha dispensado, i en principio para hacer nuevas adquisiciones. para disputarle i despojarle de las reliquias que mantiene de su natural i antigua primacía. A este fin concurre gran número de los funcionarios que recibieron de ella el poder temporal que ejercen i las dignidades que invisten, trabajando con ahinco en su aniquilamiento, por medio de planes tan sistemados como constantes, sin detenerles los tristes resultados que con justicia lamentan los verdaderos católicos.

Con estos antecedentes i anhelando el Fiscal la conservacion de los derechos lejítimos de una i otra potestad, el concierto i apoyo de ámbas, para que se mantenga inalterable la Sagrada Relijion del Estado, se ve en la necesidad de pedir a V. E. que teniendo presente los males que apénas ha insinuado, fije su atencion en los hechos que estractó al principio i a que va acontraerse, para que con mano firme conjure en algo la tempestad que amenaza por todas partes, apoyando los

importantes deberes que pondrá en ejer-

Las Iglesias Catedrales solo pueden crijirse por su Santidad, a peticion o con licencia de los Sapremos Gobernantes; i licencia de los Supremos Gobernantes; i como para esto se nombran Comisarios apostólicos, es tambien indispensable la confirmacion Pontificia. (Leyes 1. # tit. 2. \* 1. # tit. 3. \* i 2. \* tit. 6. \* lib. 1. \* de Indias cap. Felix 50 cap. Præcipimus 53 caus. 16 q. 1.) Son pues las erecciones leves especiales de la Iglesia i del Estado, sobre las cuales, sin necesidad de ocurrir a otras fuentes que los principios jenerales de jurisprudencia, no ca permitido resolver dudas, hacer declaraciones, ni innovaciones de ninguna capecie, sino a las mismas autoridades que las sancionan, a no ser que se dispense esta sancionan, a no ser que se dispense esta facultad por gracia especial; i quien lo intentare por cualquiers de los modos indicados, comete una transgresion, usurpa-

dicados, comete una transgresion, usurpacion i crimen de la mayor gravedad, sia
que se eximan de estas faltas los Prelados
de los templos crijidos, ai los Comisarios
despues de haber camplido su encargo.

La Ereccion de la Iglesia de Santiago
contiene en el art. 42 una ámplia i espresa reserva a favor de los Reyes Católicos,
por la que pueden enmendar, ampliar,
correjir, establecer de nuevo i declarar la
Ereccion, como lo manifiesta el Ilmo. Ereccion, como lo manificsta el Ilmo. Obispo Villaroel en el t m. 2.º parte 2. © cuest. 18 art. 4.º números 1 a 8 de su obra titulada Gobierno Eclesiástico

Pacifico.

Semejante reserva emanó de la concesion de Alejandro VI a los Rayes de España i sus sucesores, para que como lejitimos Patronos de las Iglesias de América, dispusieran de las crecciones, en su Bula dispusieran de las erecciones, en su Bula de 16 de diciembre de 1501 que principia. Eximie devotionis sinceritas, cuyo testo dice: —Assignata priús realitér, et cum effectu, juxta ordinationem, tunc Diacesanorum locorum, quorum conscientias super hoc oneramus, Ecclesiis, in dictis insusulis erigendis, per Vos, et successores vestros præfatos, de vestris, et corum bonis dote sufficienti, ex qua illis Præsidentes earumque Rectores se commods sustentare, et onera dictis Ecclesiis pro tempore inet onera dictis Ecclesiis pro tempore in-cumbentir, perferre, ac cultum Divinum, ad laudem Omnipotentis Dei, commodé excercere, juráque Episcopalia persolvere possint.

A virtud pues del Patronato Nacional inherente a las sociedades i Gobiernos Cainherente à las sociedades i Gobiernos Ca-tólicos : a virtud de lo dispuesto en el ar-tículo 42 de la Ereccion de esta Iglesia Catedral; i a virtud, en fin, de la conco-sion Pontificia, confirmada por otras de la misma especie, toca a los Reyes de Es-paña i a los Jefes Supremos que hoi ha-cen sus veces en América, o son sus vercen sus veces en América, o son sus daderos sucesores en la autoridad, el de-recho de disponer en las erecciones de las iglesias, de resolver las dudas que ocurran sobre sus disposiciones i fijar su verdadera

sobre sus disposiciones i fijar su verdadera intelijencia, pudiendo sustituir esta fusultad en las personas o cuerpos que designea, sin que gocen de él los Prelados.

En uso de esos privilejios se espidieron las Reales Cédulas de 11 de junio de 1540, de la cual se formó la lei 50, tít. 4. ° lib. 1. ° de la Nueva Recopilacion de Indias: la Ordenanza 55 de las Andiencias que compone la lei 51 del mismo título i código, en las que se transfiere al Presicódigo, en las que se transfiere al Presi-dente i Oidoros i despues solo a aquel, la facultad do resolver i declarar las dudas que sobrevioieren en las erecciones; i son tan decisivas las leyes 14, tit. 2. ° i 35 tit. 7. ° lib. 1. ° de la Recopilacion de Indias, que el Fiscal cree conveniente in-

serturlas a la letra.

Lei 14. "Porque algunos Prelados Eclesiásticos de nuestras Indias, excediendo de la facultad que por las Erecciones de sus Iglesias se les concede, resnelven muchas cosas contra nuestro Real Patronazgo, i nunca fué nuestra intencion permitirles que pudiesen resolver, ni disponer contra él en sodo ni en parte alguna: Ordenamos i mandamos, que en las erec-ciones que estuvieren hechas i se hicieren de aqui adelante, se ponga cláusulo, de que cuando se ofreciere que enmendar, ampliar, establecer de nuevo, o declarar l's Prelados nos lo avisen en nuestro Real Consejo de Indias: i si la materia fuere tal, que pueda tener peligro en la tardan-za, la resuelvan por ahora nuestros Vireyes, Presidentes i Audiencias, i esto se ejecute con con calidad de que en la primera ocasion den cuenta al Consejo; i si dentro de tres años no se aprobare lo que los Vireyes, Presidentes i Audiencias hubieren resuelto i ejecutado, no se con-tinúe en la ejecucion, i se suspenda lo resuelto, hasta que Nos proyeamos lo que convenga; i si se ofreciere duda sobre las coluciones que el Prelado ha de hacer a los por Nos o por nuestros Ministros pre-sentados, los Vireyes, Presidentes i Go-bernadores usen de la facultad, que segun las leyes de nuestro Patronazgo les con-cedemos."

Lei 35 "Porque conviene, que los Eclesiásticos vivan con toda paz i buena conformidad, pues de lo contrario se pudicran escandalizar los recien convertidos a Nuestra Santa Fe Católica: Rogamos i encargamos a los Prelados de nuestras Indias, que procedan con sus Cabildos como Padres i Pastores, i los súbditos como hijos obedientes a sus Prelados, excusando cuanto fuere posible quejas i sentimientos, porque de esto resulta faltar al servicio de la Iglesia con desconsuelo de todos; i si se ofreciere alguna duda sobre las erecciones, guarden lo prevenido por la lei 14 tít. 2. "de este libro."

Diez dias ântes de librarse la primea de esas leyes, Felipe III espidió la "cal Cédula de 8 de cuero de 1620, en que manda borrar de la ereccion de la Iglesia de la Plata, la cláusula que se había sia de la Plata, la cláusula que se había.

sia de la Plata, la cláusula que se habia puesto, para que el Prelado pudiera interpretar, mudar i quitar de ella, segun los casos que ocurrieran.

Las ideas emitidas hasta aqui, se encuentran sostenidas por diversos autores con el carácter de inconcusas; pero el Fis-cal solo enumera al Obispo Villarroel en su obra i lugares antes citados desde el núm. 8 hasta el 24; porque su autoridad no puede infundir sospechas a nadie, tanto mas, cuanto que se propone combatir los avances de las Reales Audiencias, que a prefesto de dudas en las erecciones, conocian constantemente en materius eclesiásticas, sin conexion ni enlace con aquellas; siendo de notar el constante uso de ese derecho que acredita, las dos últimas conclusiones que establece i estas terminiantes palabras que agrega como episo-dio en los números 19, 20 i 21.

"I no es nuevo, que los Patrones declaren las fundaciones de sus beneficios, pucs comen de sus haciendas los beneficiados, i como quiera que las erecciones de las iglesias, son como unas capitulaciones que tocan a los Obispos, a los Prebendados i a los Reyes, que son verdaderos Patrones, i lo mas de ellas toca en temporalidades, i son de la hacienda Real todas las distribuciones, no parece cosa estraña, que les pertenezca en las colaciones de los Beneficios, i de las Prebendas, i en las demas cosas, que en las tales erecci nes se entablan, la declaracion de las dudas cuando se ofrezcan; a esto obliga la facultad de aquella cláusula de la Bula, en que se les dá a los Reyes tanta parte en las erecciones. I parece que es consecuencia, que les haya dado el Pontífice facultad para atender a su entera conservacion. I ahí hace el axioma de nuestras escuelas: Qui dat esse, dat omne consequens ad esse; i no hai duda, sino que para las materias eclesiásticas de las Indias, tienen los Reyes Católicos gran suma de privilejios, i a ese título muchos autores los llaman Legados.

"La gran dificultad de este punto, solo consiste en que algunas veces, a solo título de declarar las dudas de las erecciones, se entran en todas las causas espirituales; i habiendo muchos casos que los lleva la malicia a sus tribunales, sin tocarlos las erecciones, se hacen jucces en los negocios todos que les retira el de-

recho.

Se ha visto en la lei 14 recien copiada, que si hubieren de hacerse ampliaciones, enmiendas, correcciones, nuevas disposiciones, o declaraciones, debe avisarse al Consejo Real de Indias; i siempre que la materia fuere urjente, han de resolver los Vireyes, Presidentes i Audiencias, dando cuenta al mismo Consejo. La práctica en toda la América fué, que estas decidieran las dudas, conforme a la última parte de esa disposicion i a la Real Cédula de 11 de junio de 1540; pero establecida en Chile la Corte Suprema de Justioia; i colocando entre sus atribuciones el núm. 4. º art. 146 de la Constitucion Política de 1823, vijente- ahora en lo judie al por el art. 3. º transitorio de la de 1833, la de entender en las materias de jurisdiccion local i otras de los Diocesanos i altas dignidades eclesiásticas, parece fuera de duda, que en la actualidad V. E. reasume las funciones que entónces ejercian las Cámaras de Apelacion. (Continuará.)